

# 3942

P 1/82 47

Dec. 14/46

proyecto de Ley que modifica el Art. 19  
de la Ley de Registro de Tierras

6 puejas

1839

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
19 de diciembre de 1944.

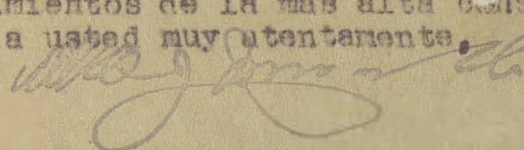
Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 23420, de fecha 14 de diciembre de 1944, adjunto al cual vino el proyecto de ley que modifica el Art. 19 de la Ley de Registro de Tierras, reformado últimamente por la Ley No. 126, del 3 de Junio de 1939, a fin de que funcionen desde el primero de Enero de 1945 tres Oficinas de Registro de Títulos en vez de las dos que existen actualmente.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

P/1822X8



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 25420

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

DIC 14 1944

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a las modificaciones de que ha sido objeto últimamente la división territorial de la República y al aumento de la labor que rinde el Tribunal de Tierras, se hace necesario modificar el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, reformado últimamente por la Ley No. 126, del 3 de Junio de 1939, a fin de que funcionen desde el primero de Enero de 1945 tres Oficinas de Registro de Títulos en vez de las dos que existen actualmente, y para atribuir a cada una de ellas su jurisdicción precisa, teniendo en cuenta el número de Provincias que existirán desde la citada fecha.

De este modo no sólo se adaptará la labor de cada una de esas Oficinas a una razonable distribución por Provincias, sino que al crearse una más, que funcionará en La Vega, se ofrecerán mayores facilidades al público para las distintas operaciones de que son objeto los inmuebles y derechos reales registrados catastralmente, y se mantendrá este servicio a la altura de la organización que se ha dado a todos los servicios públicos en la presente era.

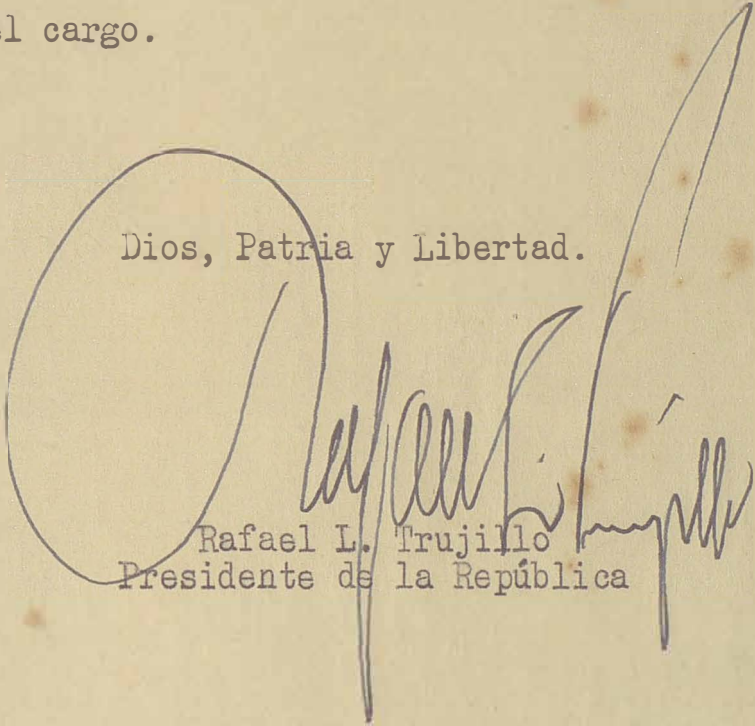
Con tal propósito, me permito someter a la aprobación del Con-

91/80247

greso Nacional, por la digna mediación de ese elevado cuerpo, el proyecto de ley anexo, conforme al cual quedaría modificado el texto legal de que ya se ha hecho mérito.

Desde que se instituyó el cargo de Registrador de Títulos, los nombramientos que se han expedido para desempeñarlo han recaído en personas provistas del título de abogados, en consideración a las atribuciones de dicho cargo, pero sin que ésto se debiera a una disposición legal. En el proyecto de ley que ahora someto a la consideración legislativa, se establece expresamente este requisito para el desempeño del cargo.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- A partir del 1.º de Enero de 1945, el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras últimamente modificado por la Ley No. 126, del 3 de Junio de 1939, quedará modificado nuevamente, para que rija del siguiente modo:

"Art. 19.- Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan: el Distrito de Santo Domingo y las Provincias Trujillo, Trujillo Valdes, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Batoruco, San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador; y otra con asiento en la ciudad de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Los Registradores de Títulos, quienes deberán ser abogados, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los Registradores de Títulos llevarán libros de registro por separado para cada Provincia o para cada Común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas Provincias o Comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los Registradores harán las anotacio-

nes que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y emitirán nuevos Certificados de Títulos, según se dispone más adelante.

Los Registradores de Títulos estarán bajo la dirección del Tribunal Superior de Tierras.

El nombramiento de los Registradores de Títulos no conlleva la supresión de los Conservadores de Hipotecas en las Provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los Registradores de Títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal Superior de Tierras. Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo 140.

Cuantas veces se haga mención del Registrador de Títulos en el cuerpo de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, o de cualquier otra ley o reglamento, debe entenderse que tal mención es aplicable a los tres Registradores de Títulos a que se refiere esta ley, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada uno."

Art. 2.- Queda derogada la Ley No. 126, del 3 de Junio de 1939.

DADA & & &



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del 1.º de Enero de 1948, el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras últimamente modificado por la Ley No. 126, del 5 de junio de 1939, quedará modificado nuevamente, para que rija del siguiente modo:

"Art. 19.- Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan: el Distrito de Santo Domingo y las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Bahoruco, San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador; y otra con asiento en la ciudad de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte, y Samaná. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Los Registradores de Títulos, quienes deberán ser abogados, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los Registradores de Títulos llevarán libros de registro por separado para cada Provincia o para cada Común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas Provincias o Comunas. Después que cualquier terreno haya sido registrado los Registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y emitirán nuevos Certificados de Títulos, según se dispone más adelante.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley q. modifica el Art. 19 de la Ley de Registro de Tierras últimamente modificado por la Ley No. 126 PAG. NO. 2 del 3 de Junio de 1939.

Los Registradores de Títulos estarán bajo la dirección del Tribunal Superior de Tierras.

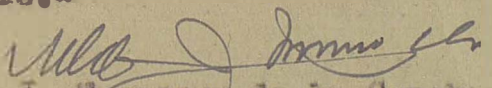
El nombramiento de los Registradores de Títulos no conlleva la supresión de los Conservadores de Hipotecas en las Provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

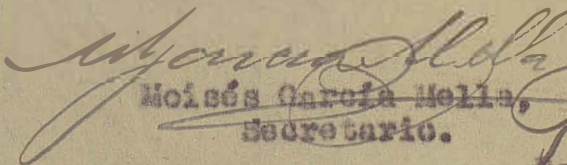
Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los Registradores de Títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal Superior de Tierras. Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo 140.

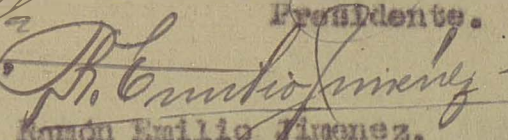
Cuantas veces se haga mención del Registrador de Títulos en el cuerpo de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, o de cualquier otra ley o reglamento, debe entenderse que tal mención es aplicable a los tres Registradores de Títulos a que se refiere esta ley, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada uno."

Art. 2.- Queda derogada la Ley No. 126, del 3 de Junio de 1939.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

  
Moisés García Hella,  
Secretario.

  
Ramón Emilio Jimenez,  
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1911*

REGISTRADA AL No. *607*

en el folio..... del libro letra.....

No. *41* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... *dos*

hojas escritas *en máquina* a razón de dos espacios

por línea.

Ciudad Trujillo, de *1911*

*Juan C. Rodríguez*  
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de diciembre del 1944.

1867

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1838, de fecha 19 de diciembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley que modifica el Artículo 19 de La Ley de Registro de Tierras, reformado últimamente por la Ley No. 126, del 3 de junio de 1939, a fin de que funcionen desde el primero de Enero de 1945 tres Oficinas de Registro de Títulos en vez de las dos que existen actualmente.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

*Porfirio Herrera*  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/8194

1838

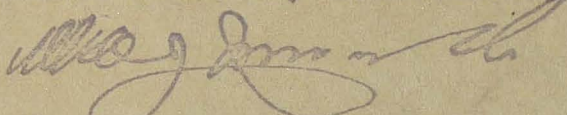
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo  
19 de diciembre de 1944.

Señor Liedo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica el Artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, reformado últimamente por la Ley No. 126, del 3 de junio de 1939, a fin de que funcionen desde el primero de Enero de 1945 tres Oficinas de Registro de Títulos en vez de las dos que existen actualmente.

Saludo a Ud. muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

6/18/1943



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 29257

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de Dic. de 1944.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, tengo a bien informarle que la Ley que modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, ha sido promulgada con fecha 23 de diciembre de 1944 y registrada con el No. 777.

De Ud. muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc  
AM